

**Norma de Información Financiera D-4**  
**Impuestos a la Utilidad**  
Ref. 033-06

**Comentarios**  
Septiembre de 2006  
CPC Jaime Carballo Maradiaga

Lamentablemente no tuve mucho tiempo para analizar este importante boletín, sin embargo me pareció más irresponsable no mencionar mi punto de vista sobre lo que pude analizar.

Primeramente quisiera mencionar una idea general, que ya en la NIF B-3 mencioné y que considero debo enfatizar en este. Es la correspondiente a la necesidad de proporcionar al lector de estados financieros los elementos necesarios para que pueda analizar adecuadamente la solvencia, liquidez y rentabilidad de la entidad, para ello es de suma importancia que se revele, de alguna forma, el impuesto que le corresponde a la utilidad de operación, ahora de partidas ordinarias, ya que es la utilidad sobre la que realmente se debe medir la rentabilidad y que tiene fuerte influencia en la solvencia y en la liquidez. Si no en el cuerpo del estado de resultados, podría al menos deber mencionarse en una nota a los estados financieros.

En lo particular por párrafos tengo los siguientes comentarios:

(¶ IN6) Siendo congruentes con nuestra ideología y costumbres, en todo caso por qué copiar hasta el nombre de la NIC 12, si es más entendible en México el título que antes tenía el boletín, pudiéndose dejar simplemente como “Tratamiento contable del impuesto sobre la renta”, considero que no hay confusión ya que además el número de boletín ahora es NIF D-4 (¿adopción o adaptación?).

(¶ IN6 b)) Se hace mención del IMPAC sin, al menos no lo he encontrado, tener una mención clara, específica y contundente en los párrafos normativos. Si bien en un boletín internacional no es posible hacer mención a impuestos específicos según su denominación, éste que es un boletín para aplicarse exclusivamente en México, no veo la razón de no ser explícitos y detallados con los conceptos que afectan a este país, eso realmente ayudaría a una buena interpretación y adecuada adaptación de una norma general (la internacional).

(¶ IN7) Considero que el título “Bases del Marco Conceptual que se utilizaron para la elaboración de esta NIF” es limitativo, aunque posteriormente se aclare que se consideran en forma fundamental dos de los postulados, en realidad intervienen todos; en todo caso, “los postulados que provocan directamente que exista la obligación del reconocimiento en fechas diferentes el impuesto...”, lo considero menos limitativo (entidad económica, negocio en marcha, valuación y reconocimiento, etc., también son importantes en la determinación del efecto de este boletín).

(¶ IN10) Simplemente las bases cambian, el concepto de recalculer el impuesto sobre la utilidad es confuso, no creo que sea conveniente decir “recalculer el impuesto”, sino revisar las bases sobre las que se generan diferencias.

(¶¶28 a 31) La adquisición de negocios trae en si muchos más problemas para la determinación de los impuestos diferidos, ya que los valores de compra de una subsidiaria o en una fusión son muy diferentes a los costos históricos originales que, al menos hasta ahora se vienen manejando, originando infinidad de situaciones que ameritarán un estudio por separado, por lo que creo conveniente mejor eliminarlos de este boletín. Igualmente deberá pasar con las empresas agrícolas que van reconociendo sus activos biológicos y agrícolas también a valores razonables, sin que esté bien definido cual es su costo, por lo que creo se tendrán también situaciones diferentes y difíciles, que ameritan estudios específicos.

(¶ 32) Primeramente al mencionar que en los estados financieros consolidados se debe ...., se deja la puerta abierta para considerar que éstos pueden o no elaborarse, perdiendo definitivamente el sentido de “Entidad Económica”, de hecho los impuestos diferidos deben determinarse en base al consolidado, que representa a la ENTIDAD, y de ahí derivarlo, en su caso, hacia los estados financieros individuales en el caso de que estos se elaboren con alguna justificación razonable y exclusivamente para los efectos específicos para los que se deben hacer.

Por ejemplo, si una empresa (ente jurídico) vende a otra una cantidad de artículos, que la última no vende y se quedan en su almacén, la primera tendrá que pagar un impuesto derivado de la utilidad que le genera la venta, pero al no venderse por la segunda y haberlos dejado en su almacén ésta no generará impuesto alguno ni a favor ni en contra; sin embargo como entidad, si ambas forman parte de ella, la venta no se ha llevado a cabo y si ha habido un pago de impuesto, desde luego que ese impuesto no debe formar parte de gasto por impuesto a la utilidad, debe ser un diferido, cosa que en los individuales no sucede, por lo tanto considero que el cálculo del impuesto sobre la utilidad DEBE ser en el consolidado y no en los individuales. Si no, ¿cual es el objeto del postulado de Entidad Económica?

(¶ 42) Sugiero modificar un poco la redacción de la última parte para dejarla más clara: “No deben incluirse en esta partida el impuesto causado y el impuesto diferido, atribuibles a operaciones discontinuadas”, ya que debe referirse a ambos.

Jaime Carballo Maradiaga  
Carballo Cisneros CC, SC  
[ccccsc@msn.com](mailto:ccccsc@msn.com)